



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a la señora Juez que, en la presente demanda de sucesión intestada, la Secretaría de Movilidad de Manizales – Caldas, allegó escrito informando que acató la medida de embargo decretada sobre la motocicleta de placa DPU31D, sin aportar el certificado para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante; asimismo, en relación con el vehículo RLW750, señaló que no se encontró información del vehículo en ese organismo de tránsito, por lo cual la medida no resultó procedente.

De otra parte el CSJCF hizo devolución de la diligencia de notificación electrónica realizada al acreedor hipotecario Bancolombia S.A., sin que a la fecha la mencionada entidad se haya hecho presente en el trámite sucesoral.

A su vez, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial solicitando se oficie a las entidades como EPS y Fondo de Pensiones que puedan contar con datos de ubicación de la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no pudo hacer entrega de citación para la notificación personal a esta, certificando haber realizado varias visitas al lugar sin que hubiese personas para recibirla.

En este sentido, consulta la pagina del ADRES, se pudo establecer que la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar, se encuentra afiliada a la EPS Suramericana.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	30290735
NOMBRES	LUZ AMPARO
APELLIDOS	PIEDRAHITA SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 07/18/2022 17:24:41 | Estado de origen: 182 188 70 220

**Manizales, Julio 15 de 2022.**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00313  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de proceso de sucesión intestada del causante William Andrés Londoño Piedrahita, se dispone agregar al dossier las comunicaciones UL-70339 y 70340 del 30 de junio de 2022, remitidas por la Secretaría de Movilidad de Manizales, la primera de ellas, mediante la cual informa la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas DPU31D, en tanto la segunda advierte la improcedencia respecto del automóvil



de placas RLW750, indicando que dicho vehículo no se encuentra registrado en ese organismo de tránsito.

Conforme a lo allegado, se hace necesario requerir a la citada Secretaría, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado de tradición del vehículo con placas DPU31D, a fin de verificar la inscripción de la medida que anuncia, además de la situación jurídica del rodante objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción de la cautela comunicada. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual forma, en relación con el vehículo de placas RLW750, al realizar una verificación a los documentos allegados en la subsanación de la demanda, se advierte que el mismo se encuentra registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., razón por la cual se ordena librar nuevo oficio ante ese organismo de tránsito para inscribir la medida cautelar ordenada.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio y comuníquese conforme a los artículos 103 y 111 del C. G. del P.

De otra parte, incorpórense las diligencias de la notificación electrónica realizadas a la entidad Bancolombia, como acreedor hipotecario en el presente trámite liquidatorio de sucesión y la solicitud que hace apoderado judicial de la parte interesada, a la cual se accede de forma parcial, y en tal sentido, se ordena oficiar a la EPS Sura, como entidad promotora de salud de la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico y dirección física donde esta pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los - *Deberes y Poderes de los Jueces*-, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibidem*, el cual consagra que el “*interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a los artículos 103 y 111 del C.G. del P. La parte interesada estará atenta para que una vez se obtenga la información requerida de parte de la EPS, se proceda con el cumplimiento de la carga procesal de notificar a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to be "Olga Patricia Granada Ospina".

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**JUEZ**